

22/10/2020

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

## RECURSO DE QUEJA PROCESO 2019-152

Diego Sanchez Morales <diegosanchez2835@gmail.com>

Mié 21/10/2020 16:04

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (369 KB)

recurso de queja.pdf;

Buenas tardes

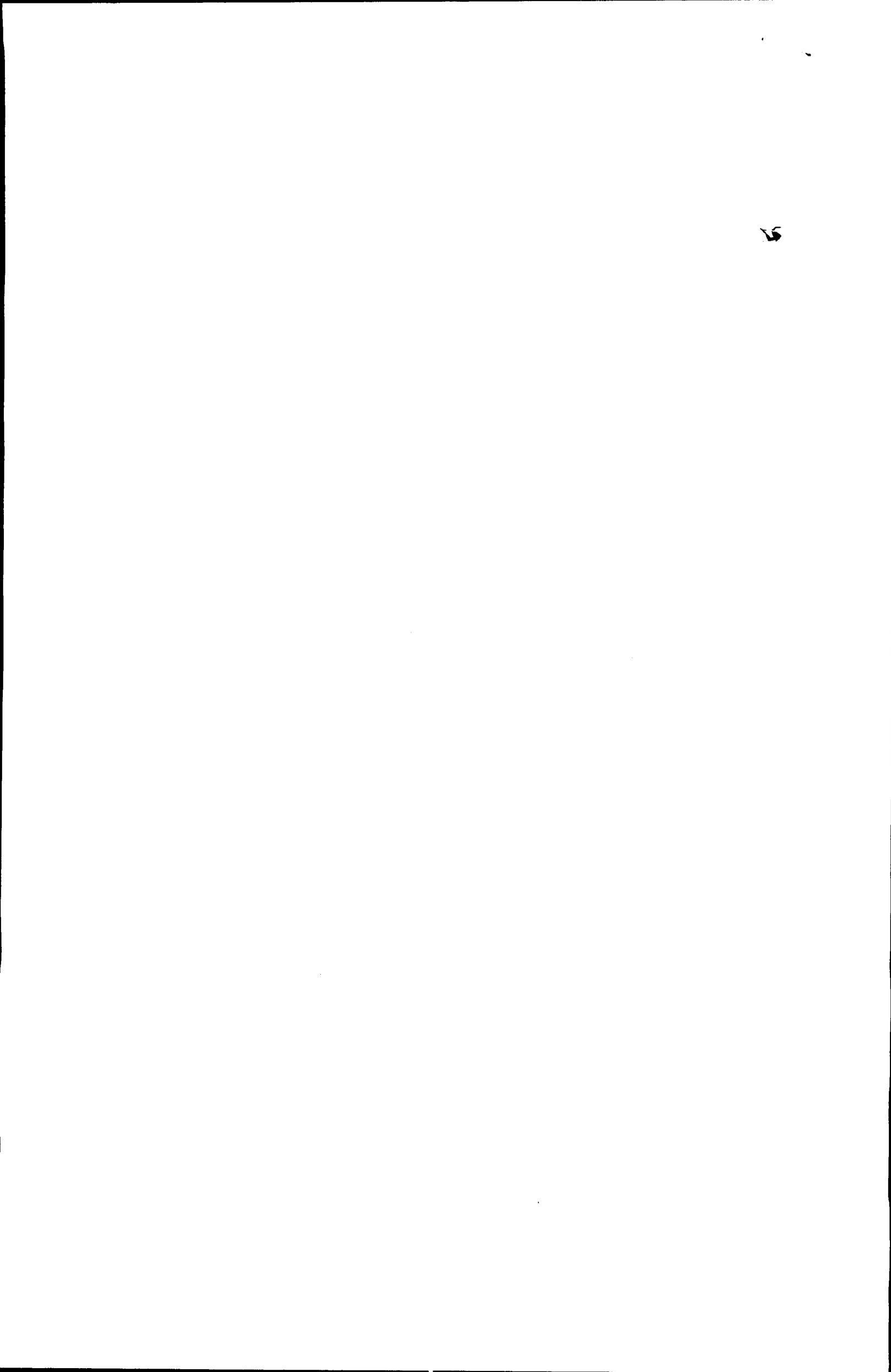
A continuación adjunto memorial, por medio del cual se interpone recurso de queja a fin de que se tramite conforme el artículo 352 y subsiguientes del Código General del Proceso

Atentamente

DIEGO SANCHEZ MORALES

TP 316949

CEL 3506622322





**Señor Juez**

**20 Civil Municipal de Bogotá**

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo 2019-152

Demandante: DIEGO SANCHEZ MORALES cesionario de CARROFACIL DE COLOMBIA

Demandado: YIM ALFONSO FORERO

DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo Recurso de QUEJA contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020 notificado por estado el día 16 de octubre de 2020 mediante el cual el juzgado, negó el Recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2019 que resolvió sobre la transacción suscrita por las partes a fin de dar por terminación el proceso de la referencia y lo realizo en los siguientes términos:

PRIMERO: Desde el mes de noviembre de 2019 se viene solicitando la terminación del proceso de la referencia, por dación en pago, transacción suscrita entre la totalidad de las partes y que ha cumplido con los requerimientos del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El Despacho de manera injustificada niega la solicitud de terminación por medio de auto de fecha 6 de diciembre de 2019, pretendiendo proteger los derechos de un tercero que no hace parte claramente dentro de la Litis y que tiene herramientas procesales que no ejerció nunca para defender sus derechos si es que siente que le han sido vulnerados, cabe destacar que la señora HILDA LILIA BAUTISTA (tercero que no se encuentra vinculada en el proceso), jamás fue autorizada por el propietario YIM ALFONSO LEÓN, para que condujera el vehículo de su propiedad, por lo que se han iniciado las acciones penales pertinentes.

TERCERO: Mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2019, el suscrito, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia que rechazó la transacción y por lo tanto la terminación del proceso del referencia.

CUARTO: Después de una serie de dilaciones por parte del Juzgado, solicitando en tres ocasiones el mismo contrato de dación en pago, lo cual esta parte cumplió a cabalidad, y luego de transcurrir, siete meses desde que el proceso ingreso al Despacho, resuelve la reposición y subsidio de apelación, por

intermedio de auto de fecha 15 de octubre de 2020, integrando consideraciones que no son claras y que dejan en el limbo la solicitud de terminación, además de lo anterior, el Despacho NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN, por no encontrarse establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTO: Es evidente el erróneo actuar del titular del Despacho, puesto que en su mismo auto de fecha 15 de octubre de 2020, en el último párrafo de la parte considerativa advierte:

*“Finalmente en cuanto al recurso de apelación en subsidio interpuesto, el juzgado lo **CONCEDERÁ** en el efecto suspensivo, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso” (mayúscula y negrilla fuera del texto)*

Sin embargo de lo anterior, el numeral segundo del aparte resolutivo del auto niega el recurso de apelación por no encontrarse comprendido dentro del artículo 312 del Código General del Proceso.

Como se advirtió anteriormente, el Despacho viene aplicando de manera errónea la normatividad procesal, hasta el punto de contrariarse dentro su misma providencia, dilatando de manera grave la terminación por la transacción suscrita entre las artes

SEXTO: El artículo 312 del Código General del Proceso en cuanto a la transacción establece:

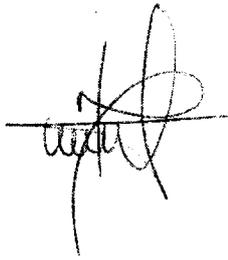
*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. **El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.** (Negrilla fuera del texto)*

Es claro que el auto que resuelve sobre la transacción celebrada entre el suscrito y el aquí demandado, cumple a cabalidad con los requerimientos sustanciales y versa sobre la totalidad de las pretensiones, por cuanto el Juzgado debió terminar el proceso de la referencia, sin embargo niega dicho requerimiento y aunado NIEGA EL RECURSO DE APELEACION, que como se observó, se encuentra claramente establecido dentro del artículo en mención

SÉPTIMO: Por su parte el numeral 10 del artículo 321 ibídem, señala "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...). 10. Los demás expresamente señalados en este código. Como consecuencia ha de tenerse en cuenta el numeral 3º del artículo 312 del Código General del Proceso que prevé la apelación de un auto resuelve sobre la transacción suscrita por las partes.

OCTAVO: Por lo anterior, solicito respetuosamente se dé trámite al recurso de queja a fin de que se conceda, conforme a Derecho, el recurso de aplicación interpuesto contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2019.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego', written over a horizontal line.

DIEGO ARTURO SÁNCHEZ MORALES

CC. 1.032.042.322

T.P 316949

CORREO ELECTRÓNICO: [diegosanchez2835@gmail.com](mailto:diegosanchez2835@gmail.com)

Celular 3506622322

